

ALERTA TRIBUTARIA

Convenio para evitar la Doble Imposición entre Perú y Japón

El día de ayer, martes 29 de diciembre de 2020, se ha publicado en Edición Extraordinaria de El Peruano, la Resolución Legislativa No. 31098 mediante la cual se aprueba el Convenio entre la República del Perú y Japón para evitar la doble tributación en relación con los impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión y la elusión fiscal ("CDI") y su Protocolo, suscrito el 18 de noviembre de 2019, en Lima.

Este Convenio está contenido en un preámbulo, 32 artículos y el Protocolo de 8 puntos que forma parte del Convenio, el cual tiene como finalidad aclarar y precisar las disposiciones del Convenio.

A continuación detallamos los aspectos más relevantes de este CDI:

- Se mantiene el concepto tradicional del **Establecimiento Permanente ("EP")**, por el cual, los beneficios empresariales sólo tributarán en el Estado de Residencia a no ser que dichas rentas se obtengan por medio de un EP en el otro Estado Contratante.

Se ha incluido como EP a los siguientes supuestos:

Service PE	i. Una obra o proyecto de construcción, proyecto de instalación o montaje, o actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades tengan una duración superior a 6 meses.
	ii. La prestación de servicios en el país de la fuente por parte de una entidad residente del otro Estado contratante a través de su personal, si se realizan por más de 183 días dentro de un periodo cualquiera de 12 meses
	iii. Las actividades realizadas en el otro Estado Contratante en tanto se relacionen a la exploración y explotación de recursos naturales situados en dicho Estado, y siempre que dichas actividades se realicen por un periodo superior a seis meses.
Agency PE	Las rentas generadas por el agente dependiente a la figura del comisionista; es decir, se considera como renta imputable al EP aquella obtenida por un agente que, aun contratando a nombre propio, lo hace en interés o beneficio de una entidad residente en el otro Estado contratante.

- Se incorpora como supuesto que genera tributación en la fuente, la ganancia de capital obtenida por un residente del otro Estado contratante con motivo de la **enajenación directa o indirecta de acciones** u otros valores representativos del capital de una compañía, cuando en cualquier momento durante los 365 días previos a la enajenación, el enajenante participe como mínimo en el 20% del capital de la compañía.
- Las **rentas pasivas** podrán sujetarse a imposición compartida en el Estado de residencia y en el Estado del que procedan, encontrándose sujetas a las siguientes tasas máximas:

Dividendos	10%
Intereses	10% Excepción: Se grava únicamente en el Estado de Residencia cuando se trate de intereses cuyos beneficiarios sean: una autoridad local, subdivisión política, Banco Central o una SOE (State Owned Enterprise), o cuando el préstamo esté garantizado, asegurado o indirectamente financiado por cualquiera de estos
Regalías	15%

- Las rentas obtenidas por un asociado residente en un Estado Contratante en relación a un **contrato de asociación en participación** u otro similar puede ser gravado en el otro Estado Contratante siempre que dicha renta pro-venga de dicho otro Estado Contratante y sea deducible para el cómputo de la renta gravable del pagador en el otro Estado Contratante.

Esta Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de recepción de la última notificación confirmando la finalización de los trámites internos necesarios para que se apruebe; y surtirá efecto a partir del 1 de enero del año calendario siguiente al año en que el referido convenio entre en vigencia.